



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240002400
Demandante: Luz Myriam Duarte
Demandado: Gobernación del Meta y otras
Asunto: Auto rechaza demanda por competencia.

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, a través de la cual procura como aspiraciones de la demandante, se declare la existencia del contrato de trabajo entre la señora LUZ MYRIAM DUARTE y la GOBERNACIÓN DEL META y LA SECRETARÍA DE SALUD DEL META, por la prestación del servicio como Auxiliar de servicios generales que alude la actora desempeñó en favor de las demandadas en el Hospital del Municipio de Cabuyaro – Meta, del 1º de febrero de 1999 al 31 de julio de 2003 y, como consecuencia de ello, se condene al pago de la indexación de los salarios, la sanción prevista en el artículo 65 del CST, y los aportes a pensión durante la vigencia de la relación laboral reclamada; no obstante, advierte el Despacho que no es competente para asumir el conocimiento del mismo, por las razones que se pasan a explicar:

El artículo 5º del CPTSS, contempla. “*COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*”

De lo anterior, se tiene que la demandante tiene la facultad de asignar la competencia entre dos fueros electivos, el primero, el juez laboral del domicilio de la demandada y el segundo, el último lugar donde se haya prestado el servicio.

Así las cosas, de la revisión del escrito inaugural, como de los documentales que le acompañan, se advierte, que: **1.** La prestación del servicio, tal cual se puede observar de lo anunciado en la pretensión tercera, se especifica que lo fue en el Hospital del Municipio de Cabuyaro – Meta; **2.** Los domicilios de las demandadas

corresponde a la ciudad de Villavicencio Meta, tal cual se pudo verificar en la página web oficial de dichas entidades. **3.** El líbello se dirige ante el Juez Laboral del Circuito Villavicencio; y **3.** En el acápite de cuantía y competencia, se indica ser el Juez Laboral del Circuito de Villavicencio el competente para conocer la demanda, en razón del domicilio principal de las demandadas.

De ello, se evidencia que ni el lugar de prestación del servicio ni el domicilio principal de las demandas corresponde a la ciudad de Bogotá, por el contrario, se advierte que el fuero elegido por la promotora para el trámite del presente asunto, corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de la Ciudad de Villavicencio, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente a dichas dependencias judiciales.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **LUZ MYRIAM DUARTE** en contra de la **GOBERNACIÓN DEL META y LA SECRETARIA DE SALUD DEL META** por carecer este Juzgado de competencia, por las razones antes indicadas

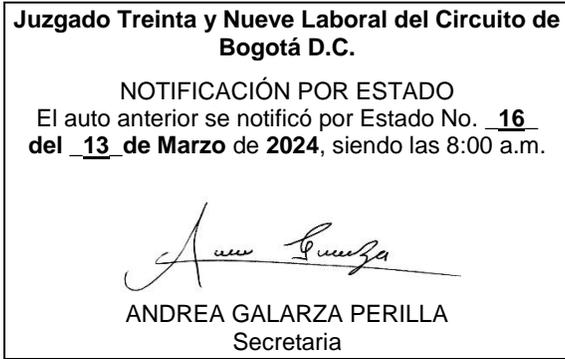
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO- REPARTO-**.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial SIUGJ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcacc9ccb41a2fac58b2e4af065011563a4ee9eee794ba3721b91a28e7b999c2**

Documento generado en 12/03/2024 07:06:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>